

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y
REQUIERE INFORMACIÓN QUE SEÑALA, EN CALIDAD
DE URGENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 415

Santiago, 10 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-014-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2° Que, la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMA, la faculta para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

3° Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-14-2015 de 05 de mayo de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-14-2015, en contra de Compañía Minera Maricunga S.A., actual sociedad contractual minera Compañía Minera Maricunga (CMM), en su condición de titular del "Proyecto Minero Refugio", el cual consiste en el desarrollo de operaciones extractivas y de procesamiento de minerales auríferos en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama. El aludido Proyecto se encuentra regulado ambientalmente por ocho Resoluciones de Calificación Ambiental.

4° Que, a través de la Res. Ex. N° 234 del 17 de marzo de 2016, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio Rol N° D-014-2015, sancionando a CMM con la clausura definitiva del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, de modo que el "Proyecto Minero Refugio" no pueda utilizar en su operación futura aguas que recarguen el acuífero del cual dependen los humedales de aquel Corredor Biológico.

5° Que, con fecha 28 de marzo de 2016, CMM dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 234/2016, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

6° Que, por intermedio de la Resolución Exenta N° 391, de fecha 02 de mayo de 2016, y previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la SMA impuso a CMM la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LO-SMA, consistente en la clausura temporal del sector de pozos de extracción de agua de CMM, ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo Ciénaga-Redonda, por el término de 15 días corridos.

7° Que, mediante presentación de fecha 04 de mayo de 2016, doña Ximena Matas Quilodrán, en representación de CMM, informó a esta Superintendencia respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a la medida decretada, las cuales consistirían en la paralización, a contar del 03 de mayo de 2016, de las actividades de extracción, transporte, chancado, disposición en pilas de mineral y producción de material dore.

8° Que, en la misma presentación CMM informó acerca de la complejidad del proceso de cierre industrial ordenado, dando cuenta de las presuntas dificultades asociadas a dicho proceso. En particular, se indicó que: *"(...) el proceso de cierre y abandono minero del proyecto Refugio requiere necesariamente la utilización de agua para dar adecuado cumplimiento a las condiciones mineras, ambientales, y de seguridad operacional y laboral impuestas por las respectivas autorizaciones tanto ambientales como sectoriales"*. Asimismo, la empresa señaló que solo cuenta con una única fuente autorizada de extracción de agua para el proyecto Refugio, correspondiente a la baterías de pozos RA-1, RA-2 y RA-3, ubicados en el sector de Pantanillo. Dicha fuente, indica la empresa, *"(...) alimenta de agua a una serie de procesos mineros y actividades asociadas que deben suspenderse con motivo de la medida urgente y transitoria impuesta"*.

9° Que, a juicio de CMM, la naturaleza de carácter urgente de la medida impuesta y no obstante la suspensión de las actividades productivas previamente mencionadas, *"(...) se hace necesario contar con un suministro mínimo de agua para efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales o de incidentes operacionales (...)"*.

10° Que, a continuación, la empresa señala y describe que las siguientes actividades e instalaciones requerirían el aludido suministro mínimo de agua:

i. Recirculación de solución en pilas de lixiviación. En atención a que el flujo del proceso de pilas de lixiviación corresponde a un sistema cerrado, que no contempla descargas y que *"críticamente depende del retorno constante de la solución de drenaje a la pila (...)"*.

ii. Agua para trabajadores que deben permanecer en la faena para las labores preventivas. En atención a que aproximadamente 165

personas resultan imprescindibles para las labores de recirculación de pilas, mantenimiento y soporte (seguridad, prevención, policlínico, respuesta de emergencia, etc.).

iii. Otros usos de carácter preventivo. En atención a que, frente a la ocurrencia de un incidente inesperado, resulta necesario contar con agua para abastecer el sistema anti-incendios de la faena, y para evitar el congelamiento y consecuente rotura de tuberías de distribución de soluciones.

11° Que, finalmente, CMM informa que el mínimo de agua requerido para las actividades e instalaciones ya mencionadas, debe entenderse válido para un corto periodo de tiempo, puesto que, conforme a lo informado, *“esta tasa de extracción de agua reducida no es sostenible a largo plazo para el manejo de las soluciones de la pila o para llevar a cabo actividades relacionadas con la suspensión parcial temporal PTP”*.

12° Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia cumple con indicar que la información presentada no logra satisfacer la finalidad pretendida por la empresa –informar el cumplimiento de la medida urgente y transitoria impuesta por la SMA–, toda vez que no acredita la paralización de las actividades productivas a las que se ha hecho mención en el considerando 7° de este acto, así como tampoco aporta información útil, precisa y debidamente respaldada desde el punto de vista técnico, respecto de las cantidades y volúmenes de agua requeridos para ninguna de las actividades e instalaciones mencionadas en el considerando 10° de esta Resolución.

13° Que, la ausencia de aquellos antecedentes impiden a esta Superintendencia, en su condición de Órgano de la Administración del Estado, motivar y fundamentar debidamente los actos que le corresponda emitir.

14° Que, de no disponerse oportunamente de los antecedentes a los que se ha hecho mención en este acto y en los términos ya indicados, la extracción de agua en contravención a lo ordenado por la medida urgente y transitoria ya referida, podría constituir una infracción grave a la LO-SMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 letra f), en relación al artículo 36 letra f) del mismo cuerpo normativo.

15° Que, en virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por no informado el cumplimiento de la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LO-SMA, impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 391, de fecha 02 de mayo de 2016.

SEGUNDO: En relación a lo planteado por CMM en escrito de fecha 04 de mayo de 2016, solicito a usted la siguiente información:

lixiviación: a) **Recirculación de solución en pilas de**

a.1. Señalar y demostrar con antecedentes suficientes e idóneos (registros escritos, mediciones o estimaciones debidamente fundadas), la

cantidad actual de solución almacenada o depositada en el inventario del sistema de lixiviación, diferenciado por cada componente del sistema (pila, plantas de proceso, piscinas de proceso, a lo menos).

a.2. Indicar y fundamentar con antecedentes suficientes e idóneos, cuánto tiempo puede continuar operando el sistema de recirculación sin la adición de agua fresca, sino solo manteniendo la recirculación de la solución actualmente almacenada o que fluye diariamente desde las pilas. La respuesta a este requerimiento debe considerar la cantidad mínima de solución requerida para que no se produzcan desperfectos técnicos en el sistema de lixiviación o se generen riesgos al medio ambiente o a la salud de las personas.

a.3. Especificar y explicar detalladamente, con antecedentes técnicos suficientes e idóneos, las razones que justifiquen la necesidad de mantener la adición de agua fresca al sistema de recirculación de solución de las pilas de lixiviación.

a.4. En el caso en que se requiera la adición de agua fresca al sistema de recirculación, especificar cuáles serían los caudales de agua requeridos (en litros por segundo) para el fin de evitar desperfectos técnicos en el sistema de lixiviación o se generen riesgos al medio ambiente o a la salud de las personas.

b) Agua para trabajadores que deben permanecer en la faena para labores preventivas:

b.1. Entregar un listado en el que se identifiquen (nombre completo, profesión u oficio y dependencia laboral) a todos los trabajadores que actualmente permanecen en la faena durante el cumplimiento de la medida decretada. Este listado debe indicar las funciones específicas que cumple cada uno de dichos trabajadores.

c) Otros usos de carácter preventivo:

c.1. Dar cuenta de cuáles serían todos los usos de carácter preventivo que son aludidos por CMM. En cada caso, se deberán acompañar los antecedentes suficientes e idóneos que justifiquen el mínimo de agua requerida para cada uso.

c.2. Describir el sistema de antiincendios de la faena (equipos e instalaciones) y los volúmenes de agua que requiere para mantenerse operativo.

d) Otros:

d.1. Dar cuenta de las acciones y gestiones que han sido realizadas por CMM para contar con disponibilidad de agua en forma alternativa a la extracción del campo de pozos Pantanillo. En especial se solicita informar las acciones para abastecerse de agua mediante camiones aljibes desde la localidad de Copiapó u otras desde donde exista disponibilidad. En caso de haber sido descartada alguna fuente alternativa de agua, se solicita justificar su exclusión.

d.2. Acreditar la paralización, a contar del 03 de mayo de 2016, de las actividades de extracción, transporte, chancado, disposición en pilas de mineral y producción de material dore.

d.3. Acompañar registro diario de los totalizadores y de los caudalímetros de los pozos de extracción de agua RA-1 y RA-2. Los datos indicados deben ser remitidos en formato Excel (soporte digital) y deben además ser respaldados por imágenes directas del sistema de control de la empresa. Se solicitan los datos desde el día 2 de mayo de 2016 hasta la fecha de respuesta al presente requerimiento de información. Adicionalmente, se solicita remitir la misma información actualizada, a la dirección de correo electrónico raimundo.perez@sma.gob.cl y sebastian.rebolledo@sma.gob.cl, de forma diaria y durante la vigencia de la medida urgente y transitoria.

TERCERO: La información requerida en el Resuelvo anterior deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, Santiago, dentro del **plazo de 03 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto, acompañando una copia digital y una copia física de la información requerida.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE




ODLF/RPL/SRA

Notifíquese personalmente:

- Sra. Ximena Matas Quilodrán, en representación de Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, domiciliada en Cerro Colorado N° 5.240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-014-2015